

Panamá, 8 de mayo de 2001.

Licenciado

**Rubén Darío Campos G.**

Alcalde Municipal del Distrito de  
San Miguelito

E. S. D.

Señor Alcalde Municipal:

Cumpliendo con nuestra función legal de servir de consejera jurídica de los funcionarios administrativos, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley N°38 de 2000, procedemos a dar respuesta a su Nota N° 020 A.L.J.-01 de fecha 23 de marzo del presente año y recibida en nuestro Despacho el 27 de marzo, mediante la cual solicita nuestra opinión sobre dos (2) aspectos a saber:

1. El procedimiento que se debe seguir o ley aplicable en los procesos de tránsito y de pensiones alimenticias, cuando surjan vacíos legales en los procedimientos establecidos para dichos procesos, es decir, lo normado en el Decreto Ejecutivo N°160 de 7 de junio de 1993 y la Ley N°3 de 17 de mayo de 1994, respectivamente.
2. ¿Por qué los Procesos de Tránsito no admiten Recurso de Revisión Administrativa, siendo éstos ventilados en la vía gubernativa?

De su Consulta se desprende que la duda surge luego de haberse promulgado la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General y la cual es aplicable a todos los procesos administrativos que se surtan en la Administración Pública, incluyendo a la administración local.

En el caso de los Procesos de Tránsito, no cabe duda que son procesos administrativos y así los define claramente el artículo 113 del Decreto Ejecutivo N°160 de 7 de junio de 1993, el cual establece el procedimiento de los mismos.

Por tanto, los vacíos que contenga este Decreto Ejecutivo deberán suplirse con lo normado en el Libro Segundo de la Ley N°38 de 2000, que contiene el Procedimiento Administrativo General, tal como lo prevé el artículo 37 de dicha Ley, cuyo contenido cito a continuación:

“Artículo 37. Esta Ley se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento por casos o materias específicas. En este último supuesto, **si tales leyes especiales contienen lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes contemplados en la presente Ley, tales vacíos deberán superarse mediante la aplicación de las normas de esta Ley.**”  
(las negritas son nuestras)

Sin embargo, referente al tema de los Procesos de Alimentos que se surten ante las autoridades de policía, la situación es diferente, ya que los mismos son procesos especiales.

Según la Doctrina, la naturaleza de los procesos de alimentos es jurisdiccional, por lo los mismos serán de conocimiento de las autoridades jurisdiccionales, y, prueba de ello es que en nuestra legislación son competentes para conocer de los mismos los Jueces Municipales y los Jueces Seccionales de Menores.

No obstante, la Ley ha querido que los Corregidores, como autoridades de policía también conozcan de estos procesos, en función de que son la primera autoridad dentro de la comunidad y como tales conocen de los conflictos que se suscitan en las familias

que la conforman y que pueden dar lugar a un proceso de alimentos. Estos procesos se encuentran dentro de los que consagra el Código de la Familia y del Menor, y como tales se rigen por el procedimiento que dicho Código establece y en casos de vacíos o lagunas debe ser aplicado el Código Judicial, pues como hemos indicado son procesos especiales de naturaleza jurisdiccional, por lo que de existir vacíos legales en su procedimiento deberá aplicarse de manera supletoria las normas del Código Judicial.

En consecuencia, no le es aplicable el Procedimiento Administrativo General establecido en la Ley N°38 de 2000.

En cuanto a su interrogante, de por qué los procesos de tránsito no admiten el recurso de revisión administrativa, pese a que los mismos son ventilados en la vía gubernativa, permítame indicarle lo siguiente:

El recurso de Revisión Administrativa, está contemplado en la Ley N°19 de 3 de agosto de 1992, la cual contempla en el artículo 8, que dicho recurso será de conocimiento de los Gobernadores de Provincias para revocar las decisiones dictadas por las autoridades municipales en segunda instancia, en materia correccional o por razón de los juicios de policía contemplados en el Libro III del Código Administrativo y la Ley N°112 de 30 de diciembre de 1974.

Sin embargo, a pesar de que los procesos de tránsito son juicios de policía, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha indicado, mediante Sentencia de Inconstitucionalidad de fecha 29 de marzo de 1996, que el recurso de revisión administrativa no procede en estos procesos.

De manera sucinta expondré el razonamiento expuesto por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en el fallo arriba citado:

La sentencia de inconstitucionalidad en referencia, tuvo lugar por razón de demanda interpuesta contra una decisión de la Gobernación de la Provincia de Panamá, que decidió un recurso de revisión interpuesto contra una sentencia de segunda instancia, emitida por el Alcalde del Distrito de Panamá.

Se le endilgaba a la decisión del Gobernador de la Provincia falta de competencia, pues había desconocido la regulación específica sobre competencia y recursos en materia de tránsito, con lo cual se violaba el artículo 32 de la Constitución Nacional.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia al analizar la demanda consideró válidos los argumentos de la demandante, pues el Decreto Ejecutivo N°160 de 1993, vigente a la fecha, establece en el artículo 113 quiénes son las autoridades competentes para conocer de estos procesos, tanto en la primera como la segunda instancia, siendo éstos el Juez de Tránsito y el Alcalde del Distrito respectivamente.

También señaló el Alto Tribunal de Justicia, que los Procesos de Tránsito, si bien son procesos o juicios de policía, lo cierto es que no son de los contemplados en La Ley N°19 de 1992, pues éstos son procesos de policía especiales, concluyendo con que el recurso de revisión administrativa no se ha creado para estos procesos.

Desde la fecha de este Fallo, el 29 de marzo de 1996, a la fecha, la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sido constante al indicar que el recurso de revisión administrativa no procede en aquellos procesos de tránsito, por ser éstos procesos de policía especiales, distintos a los procesos de policía civil y correccional contemplados en el Libro III del Código Administrativo y en la Ley N°19 de 1992.

De esta forma damos respuesta a sus inquietudes, esperando que nuestra opinión le sea de utilidad,

Atentamente,

Original  
firmado

Lloda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración

**Alma Montenegro de Fletcher**  
Procuradora de la Administración

AMdeF/12/cch.